

Puente Alto, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal con asiento en esta comuna, cuya Sala estuvo integrada por los jueces titulares Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, quien la presidió; Andrea González Araya, como tercera integrante; y por Fernando Martínez Arias, como redactor, los días catorce, quince y dieciséis de diciembre pasado se llevó a efecto, via Zoom, la audiencia de juicio oral en la causa RUC N° [REDACTED], RIT N° [REDACTED], seguida en contra de **ACUSADO**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], nacido el día [REDACTED], soltero, microempresario, domiciliado en **DOMICILIO DEL ACUSADO**, comuna de Lampa.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Javier Carreño; la querellante estuvo representada por la abogada Elena Gutiérrez, y por su parte, la representación del imputado estuvo a cargo del defensor penal público **ACUSADO** Fuenzalida.

SEGUNDO: Acusación fiscal y querellante. Que los hechos fundantes de la imputación fueron del siguiente tenor:

HECHO 1:

*El día 30 de noviembre de 2019, en horas de la madrugada, alrededor de las 02:30 horas, en la comuna de Pirque, en el domicilio **LUGAR DEL HECHO 1** de dicha comuna, el imputado **ACUSADO**, agredió a la víctima **VÍCTIMA**, víctima con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole y agarrándola y tirándola del pelo ocasionándoles lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar.*

Posteriormente ese mismo día tanto en horas de la madrugada como de la mañana el imputado ya señalado realizo amenazas de muerte de carácter serias, graves y verosímiles, a la víctima ya indicada.

Por su parte, pesaba sobre el imputado la medida cautelar, del tribunal de familia de puente alto, conforme a la causa RIT [REDACTED] de fecha 15 de octubre del año 2019 rectificada por resolución de fecha 18 de octubre de 2019, donde se le prohíbe acercarse a la víctima ya señalada, incumpléndola de esta forma.

HECHOS 2:

*El día 1 de diciembre de 2019, alrededor de las 00:30 horas, en la comuna de Pirque, en el domicilio [REDACTED] de dicha comuna, el imputado **ACUSADO**, agredió a la víctima **VÍCTIMA**, víctima con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole con golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de*

sus brazos apretándoselos con fuerza, gritándole amenazas serias, graves y verosímiles de que la iba a matar, ocasionándole lesiones de carácter leve consistentes en hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.

Por su parte, pesaba sobre el imputado la medida cautelar, del tribunal de familia de puente alto, conforme a la causa RIT [REDACTED] de fecha 15 de octubre del año 2019 rectificadas por resolución de fecha 18 de octubre de 2019, donde se le prohíbe acercarse a la víctima ya señalada, incumpléndola de esta forma.

HECHO 3:

*El día 4 de febrero del año 2020, en horas de la madrugada, alrededor de las 03:00 horas, en **NOMBRE DE CALLE** de la comuna de Pirque, en el inmueble de [REDACTED] de la comuna de Pirque, el imputado **ACUSADO**, agredió a la víctima **VÍCTIMA**, víctima con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, en sus rodillas, la tomó del pelo y la tiro contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos, éstas agresiones fueron de carácter continuas efectuadas por el imputado señalado contra la víctima ya indica, agarrándole nuevamente del pelo, la empujó contra el sillón, se tiró encima, la agredió con golpes de puño, le dio un golpe de pie en la parte interior de sus rodillas, así mismo apretó las manos alrededor del cuello de la víctima, arrojó al suelo a la víctima pegándole diversos golpes de pies en diversas partes del cuerpo de la víctima, como en su espalda, y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, también la golpeó con un golpe de puño en su oído derecho, sujeto la cabeza de la víctima y la impacto contra el sillón sacándole cabello, y la amenazó de forma seria y verosímil de muerte portando un cuchillo en sus manos. A través de los diversos golpes que le provocó la víctima quedó inconsciente. A raíz de las agresiones múltiples la víctima resultó con erosión facial derecha, erosión mucosa labial superior, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos y extremidades inferiores, lesiones clínicamente de carácter leve. Así mismo, realizó diversos destrozos en la propiedad.*

*De esta manera, y deseando la víctima salir del inmueble ya señalado, poniendo en conocimiento del imputado de dicha situación, la víctima ya señalada no pudo salir del inmueble, y de esta forma el imputado **ACUSADO** encerró y detuvo a la víctima ya señalada en el inmueble indicado toda vez que las agresiones físicas, amenazas y agresiones psicológicas ejercidas, impidieron a la víctima hacer abandono del inmueble de [REDACTED] de la comuna de Pirque, privándola de su libertad el imputado, sin derecho alguno.*

Posteriormente alrededor de las 11.00 de la mañana, la víctima se percató que se mantiene encerrada en el domicilio antes referido, solicitando auxilio a través de un llamado telefónico que efectúa al centro de la mujer, donde así mismo logra enviar la ubicación donde se encontraba, mediante una aplicación de WhatsApp. Por su parte, pesaba sobre el imputado la medida cautelar, conforme a la causa RIT [REDACTED] de fecha 14 de enero del año 2020 del tribunal de familia de puente alto, donde se le prohíbe acercarse a la víctima y a su domicilio, incumpléndola de esta forma.

A juicio del Ministerio Público y la querellante, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Respecto del hecho 1:

-Un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

-Un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal.

-Un delito de desacato en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto del hecho 2:

-Un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

-Un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal.

-Un delito de desacato en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto del hecho 3:

-Un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

-Un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal.

-Un delito de Secuestro en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

-Un delito de desacato en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad

de autor, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a la Fiscalía y querellante respecto del acusado concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 y la circunstancia agravante del artículo 12 N° 21 del Código Penal.

En lo tocante a su pretensión punitiva, la Fiscalía y Querellante solicitaron las siguientes penas:

Respecto del hecho 1:

Por un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, a la pena accesoria especial del artículo 9 letra B de la ley 20.066 por el plazo de 2 años, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, a la pena accesoria especial del artículo 9 letra B de la ley 20.066 por el plazo de 2 años, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por un delito de desacato en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Respecto del hecho 2:

Por un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, a la pena accesoria especial del artículo 9 letra B de la ley 20.066 por el plazo de 2 años, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, a la pena accesoria especial del artículo 9 letra B de la ley 20.066 por el plazo de 2 años, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por un delito de desacato en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Respecto del hecho 3:

Por un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, a la pena accesoria especial del artículo 9 letra B de la ley 20.066 por el plazo de 2 años, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, a la pena accesoria especial del artículo 9 letra B de la ley 20.066 por el plazo de 2 años, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por un delito de secuestro en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, a la pena accesoria del artículo 29 del código penal, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por un delito de desacato en grado de desarrollo de consumado y cometido en calidad de autor, a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, a la pena accesoria del artículo 30 del código penal, al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía, en su **discurso de inicio**, señaló, en síntesis, que logrará acreditar los hechos materia de la acusación y participación atribuida al acusado en éste. Que se trata de hechos de violencia de género, donde la principal prueba es la declaración de la víctima, quien dará cuenta de las agresiones físicas, verbales, e incluso del delito de secuestro.

En su **alegato de clausura**, expuso, en resumen, que con la prueba rendida logró acreditar los hechos y participación atribuidas. Que se logró acreditar un secuestro ya que se debe analizar los antecedentes con una perspectiva de género, que hay dolo del acusado de retener a la víctima sin su voluntad, que es tan así que la agrede hasta dejarla inconsciente, que el propio acusado sabía que la víctima quería irse pero lo impide mediante agresiones. Que esto es una situación especial ya que hay elementos propios de la violencia de género, hay una situación de poder, de vulnerabilidad de la víctima, elementos

que coartan la libertad de la víctima, que tanto es así que se tuvo que movilizar a Gobernación Cordillera para lograr rescatar a la víctima, primero su ubicación, que la violencia de género sistemática causó que para la víctima no era posible salir, ese día no tenía libertad de movimiento. Que la declaración de la víctima fue bastante clara en tal sentido, se contrastó con otros medios de prueba, y que es suficiente para acreditar, entre otros, el delito de secuestro.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura de la Querellante. Que la querellante, en su **discurso de inicio**, señaló, en resumen, que la víctima de esta causa lo ha sido en forma sistemática, que quedará demostrada la seriedad y verosimilitud de las amenazas, además los desacatos, tres lesiones de lesiones menos graves en contexto de VIF y un delito de secuestro. Que además se contará con testigos presenciales, declaraciones de funcionarios policiales, y prueba pericial que dará cuenta de un daño irreversible.

En su **alegato de clausura** señaló, en síntesis, que con la prueba rendida ha logrado el estándar de condena, particularmente el delito de secuestro, hay limitación de libertad de tránsito ya que el portón estaba cerrado con llave, que la víctima no tenía llaves, que la víctima pidió ayuda a terceros, que sin esa ayuda no podría haber salido, no había locomoción colectiva, que la víctima estaba siendo agredido física y psicológicamente.

QUINTO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa. Que la **defensa del acusado** indicó, en su **alegato de inicio**, en síntesis, que cuestionará la configuración de los delitos de secuestro y los tres desacatos, si reconoce los delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y finalmente cuestiona los delitos de amenazas señalando que se deben considerar como parte de los delitos de lesiones.

En su discurso de clausura, indicó, en resumen, que no se configuran el desacato ni el secuestro, sólo reconocen las lesiones y que las amenazas se encuentran comprendidas dentro del delito de lesiones menos graves, que no se han podido acreditar los hechos del 30 de noviembre, del 1 de diciembre y parte de los del 4 de febrero de 2020. Que en cuanto al informe pericial, doña Verónica Gaete fue clara y precisa al concluir que recibió la instrucción del Fiscal para hacer el informe el que es concluyente en cuanto que no se pudo verificar que los hechos se encuadren en el artículo 141, por cuanto la víctima no salió de ese lugar por un tema emocional, pero no hay elementos probatorios para entender que se haya privado de libertad a la víctima o se le encerrado o retenido, que la víctima al menos en 5 veces en su declaración señaló que el acusado le decía que se debía ir de la casa, que el momento más complicado fue en la madrugada cuando la víctima fue golpeada, cayó al suelo y la propia víctima dijo que después de ese episodio se quedaron dormidos, hasta el otro día cuando se levantó, buscó al acusado y no lo encontró, que tuvo sintiendo temor, que había una dinámica de agresión verbal, y tuvo una angustia tan grande que llamó al Servicio Nacional de la Mujer. Que la víctima jamás señaló que ella estaba secuestrada, que

las profesionales dijeron algo que la víctima nunca declaró, que estaba encerrada con una puerta forzada con maderas y clavos, que ninguno de los funcionarios de carabineros constató lo anterior. Que, en relación al delito de desacato, la resolución incorporada señalaba que el acusado debía ser notificado en **DIRECCIÓN 1**, sin embargo, el oficio que se incorporó señala una notificación en **DIRECCIÓN 2**, que es distinto, insistiendo que el acusado no fue notificado de ningún desacato. Que su representado ha declarado, colaborando de forma sustanciales, que los deponentes no precisan las fechas de los diferentes hechos, en cambio su representado si, que está arrepentido.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el motivo tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Declaración del acusado. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa información de sus derechos por parte del Tribunal, el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración como medio de defensa, señalando que llevaba 2 años de relación con **VÍCTIMA**, con un hijo de 6 meses, que la madre de **VÍCTIMA** no estuvo de acuerdo con esa relación, por eso discutían, la mamá de **VÍCTIMA** no quiso que tuviera su hijo. Que reconoce haber sido celoso con **VÍCTIMA**, ella también lo era, que terminaban discutiendo. En cuanto a los hechos, el 4 de febrero, tiene un local de sushi en su casa, despacha por delivery, estaba trabajando desde las 7 de la tarde, con **VÍCTIMA** empezaron a discutir por celos, empezaron a insultarse, que su despachadora se llamaba **TESTIGO 4**, quien estaba embarazada, le dijo que se fuera para que la discusión no la afectara, que **TESTIGO 4** se fue, se quedó discutiendo con **VÍCTIMA**, que en ese momento su hijo **HIJO EN COMÚN** no estaba. Que al juicio no pudo asistir porque estaba trabajando, que se le acusa de consumir droga lo que no se demostró. Que en la noche siguieron discutiendo, se empezaron a golpear, que reconoce haber golpeado a **VÍCTIMA**, que está arrepentido por ello, no ha podido ver a sus hijos. Que en ningún momento la estranguló o le pegó una patada en la vagina como ella dice, que luego de discutir se quedaron dormidos, al otro día salió temprano a comprar los insumos para hacer sushi, mientras caminaban le decía a **VÍCTIMA** que tenían que parar la violencia, le dijo que se fuera, en ningún momento le quitó las llaves de la casa, que ella en cualquier momento podría haber salido, que en ningún momento la privó de movilidad de la casa, no la inmovilizó ni le quitó el celular, ella tuvo comunicación en todo momento, por eso pudo llamar al Servicio Nacional de la Mujer, a carabineros, a su madre, que era ella quien no quería irse de su casa, en todo momento le decía que se fuera porque no quería tener más problemas. Que luego, al volver a su casa, habló con **VÍCTIMA**, se pidieron perdón, tuvieron sexo. Que luego de eso llegó carabineros, preguntaron por él, salió de la casa, entraron a su casa, registraron, **VÍCTIMA**

se fue Con gente del Servicio Nacional de la Mujer, que luego se dio cuenta que el cuidado personal de su hijo lo tenía la madre de **VÍCTIMA** y que tenía una orden de alejamiento, lo que tenía entendido que los juicios que se estaban realizando eran respecto del cuidado personal de su hijo. Que en ningún momento ha pensado en matar a **VÍCTIMA**, que ya no quiere hacerle más daño, ya no tienen ningún tipo de relación. Pide perdón a **VÍCTIMA** por todo el daño cometido.

A las preguntas del fiscal señaló que reconoce las agresiones contra **VÍCTIMA** cometidas en la madrugada del día 4 de febrero, pero no la estranguló ni le pegó una patada en la vagina, que esas agresiones fueron que la agarró con fuerza de los brazos y la lanzó sobre un sillón, no le pegó patadas, se golpeó en la cabeza con el sillón, que ella en todo momento quería irse, decía que se iba a ir, tenía sus bolsos hechos, pero en ningún momento se decidía a irse, que la agredió pero nunca la privó de que se fuera, que en un momento salió y luego volvió ya que quería seguir discutiendo. Que antes del 4 de febrero reconoce que hubo episodios de violencia con **VÍCTIMA**, una de esos fue el 30 de noviembre de 2019, que era siempre lo mismo, la tomaba de los brazos y la empujaba, que el 1 de diciembre de 2019 también la agredió. Que los hechos del 4 de febrero ocurrieron en el domicilio de [REDACTED] de Pirque, y los hechos del 30 de noviembre y 1 de diciembre ocurrieron en el domicilio de [REDACTED] de Pirque, que estuvo conviniendo en tres domicilios con **VÍCTIMA**, en **DOMICILIO ANTERIOR DE VÍCTIMA Y ACUSADO**, [REDACTED], y [REDACTED], todos en la comuna de Pirque.

A las preguntas de la querellante, señaló que sus celos se manifestaban en discusiones con ella, que tenía muchos amigos en las redes sociales, que las peleas eran por eso, que el cuidado de su hijo **HIJO EN COMÚN** quedó a cargo de la madre de **VÍCTIMA**, entiende que porque **VÍCTIMA** vivía en un contexto de violencia con él, y porque supuestamente él consumía drogas, que recién el 4 de febrero, cuando estaba detenido, supo que tenía una orden de alejamiento, que **VÍCTIMA** ya le había dicho que su mamá tenía el cuidado personal de **HIJO EN COMÚN**. Que el 4 de febrero se constató lesiones y no tenía lesiones, que **VÍCTIMA** ese día tenía llaves de la propiedad.

A las preguntas de la defensa señaló que su madre es todo, su hermana también. Que no tenía conocimiento de la prohibición de acercarse a **VÍCTIMA**, que recién se enteró el 4 de febrero. Que reconoce hechos puntuales de agresión a **VÍCTIMA**, que eso está relacionado con lo ocurrido el 4 de febrero, que ese día ambos habían tomado la decisión de terminar la relación, que ella decía que se iba a ir pero no se iba, quería estar ahí discutiendo con él, que ella en todo momento tuvo la libertad de irse, que cuando discutía con **VÍCTIMA** estaba **TESTIGO 4**, quien era su despachadora de sushi, que ella estaba embarazada, que se fue como a las 10 u 11, no se acuerda muy bien, que se llama **TESTIGO 4**, que **VÍCTIMA** tenía sus cosas listas y **TESTIGO 4** le ofreció a **VÍCTIMA** llevársela, pero **VÍCTIMA** no se quiso ir con ella, decía que se iba a ir después

con su mamá, que luego que se fue **TESTIGO 4** la discusión continuó, que en un momento la tomó de los brazos y la lanzó sobre un sillón, que ella también lo agredía pero no eran tan fuertes como para causarle lesiones, que también hubo agresiones verbales mutuas, que durmió junto con **VÍCTIMA**, que antes de salir no intimó con **VÍCTIMA**, que se levantó temprano a comprar insumos, no recuerda si al salir **VÍCTIMA** estaba despierta, que por redes sociales le dijo a **VÍCTIMA** que debía irse de la casa, quería terminar con las agresiones y los problemas. Que, al llegar a la casa, como a las 12:00 hrs., **VÍCTIMA** estaba despierta, le pidió perdón por lo ocurrido la noche anterior, que ahí intimaron, que también le dijo que la relación no podía seguir. Que en ese momento llegó carabineros, abrió la puerta y salió **VÍCTIMA**, que habían terminado recién de tener relaciones, se estaba vistiendo.

OCTAVO: Hechos acreditados. Que, con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

HECHO 1:

*El día 30 de noviembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio [REDACTED] de dicha comuna, **ACUSADO**, agredió a **VÍCTIMA**, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole y tirándola del pelo ocasionándoles lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar. Además, **ACUSADO** realizó amenazas de muerte de carácter serias, graves y verosímiles, a la víctima ya indicada.*

HECHO 2:

*El día 1 de diciembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio del sector de [REDACTED] de dicha comuna, **ACUSADO**, agredió a **VÍCTIMA**, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole con golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de sus brazos apretándoselos con fuerza, gritándole amenazas serias, graves y verosímiles de que la iba a matar, ocasionándole lesiones de carácter leve consistentes en hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.*

HECHO 3:

El día 4 de febrero del año 2020, en horas de la madrugada, en el inmueble de

██████ de la comuna de Pirque, **ACUSADO**, agredió a **VÍCTIMA**, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó del pelo y la tiro contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, y la amenazó de forma seria y verosímil de muerte portando un cuchillo en sus manos. A raíz de las agresiones múltiples la víctima resultó con erosión facial derecha, erosión mucosa labial superior, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos y extremidades inferiores, lesiones clínicamente de carácter leve. Así mismo, realizó diversos destrozos en la propiedad. De esta manera, y deseando la víctima salir del inmueble ya señalado, poniendo en conocimiento del imputado de dicha situación, la víctima ya señalada no pudo salir del inmueble, y de esta forma el imputado **ACUSADO** encerró y detuvo a la víctima ya señalada en el inmueble indicado toda vez que las agresiones físicas, amenazas y agresiones psicológicas ejercidas, impidieron a la víctima hacer abandono del inmueble de ██████ de la comuna de Pirque, privándola de su libertad el imputado, situación que motivó posteriormente, que la víctima solicitara auxilio a través de una llamada telefónica que efectúa al centro de la mujer, donde así mismo logra enviar la ubicación donde se encontraba, mediante una aplicación de WhatsApp.

NOVENO: Valoración de la prueba hecho 1. Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad.

Sobre la base de dicha premisa, estos jueces explicarán como se tuvieron por acreditados los hechos señalados en el considerando precedente.

El día 30 de noviembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio del sector de ██████ de dicha comuna, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole y tirándola del pelo ocasionándoles lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar. Además, ACUSADO realizó amenazas de muerte de carácter serias, graves y verosímiles, a la víctima ya indicada.

Dicho extremo fáctico resultó suficientemente acreditado sobre la base, por una parte, de la declaración de la **testigo directo VÍCTIMA**, quien en lo pertinente expuso que el 30 de noviembre de 2019 denunció a **ACUSADO** ya que estaba en ██████, casa de los papas de **ACUSADO**, y llegó **ACUSADO** a revisar su celular, y la tiró desde el pelo contra la ventana, que le sacó pelo, constató lesiones, que la amenazó de muerte, que llegó a la casa con un linchaco, intentó agredirla pero ella no lo dejó. Dicha declaración además se

contrastó con **otros medios de prueba n° 6 que es un dvd con audios, NUE 6187556**, donde se escucha *“estai ahí maraca culia?, voy para allá maraca conchatumadre, te voy a darte jugo, maraca conchatumadre, me las vai a pagar perra bastarda, me las vas a pagar, perra conchatumadre estai grabando?”*, señalando la testigo que corresponde a un audio del 30 de noviembre de 2019 donde **ACUSADO** ya la había golpeado, y la llamó, que esa información se la entregó a la Policía de Investigaciones.

Se corrobora lo anterior con lo declarado por la **testigo TESTIGO 1**, abogada que trabaja en el Centro de la Mujer de la provincia Cordillera, quien expuso en lo pertinente que **VÍCTIMA** le contó que el 30 de noviembre en la madrugada su pareja la habría golpeado y amenazado.

Confirma lo anterior la testigo **TESTIGO 1**, quien en lo pertinente sostuvo que **VÍCTIMA** le contó que el día 30 de noviembre en la madrugada también la pareja la habría golpeado y amenazado.

Además, se confirma lo anterior con la prueba documental consistente en **Informe médico de lesiones de fecha 30 de noviembre de 2019, del SAPU SAN GERONIMO respecto de VÍCTIMA**, en el que consta que se evidencia ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, sin cambios de coloración, sin crepito ni movilidad, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar y pulsos normales, apreciación clínica lesiones leves.

Finalmente, se debe tener presente que **el acusado**, en el marco de su declaración judicial, indicó que antes del 4 de febrero reconoce que hubo episodios de violencia con **VÍCTIMA**, una de esos fue el 30 de noviembre de 2019, que era siempre lo mismo, la tomaba de los brazos y la empujaba, que los hechos del 30 de noviembre ocurrieron en el domicilio de [REDACTED] de Pirque.

DÉCIMO: Valoración de la prueba hecho 2. El día 1 de diciembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio del sector de [REDACTED] de dicha comuna, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole con golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de sus brazos apretándoselos con fuerza, gritándole amenazas serias, graves y verosímiles de que la iba a matar, ocasionanosle lesiones de carácter leve consistentes en hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho,

hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.:

La acreditación de dicho sustrato fáctico de la imputación se estableció, en primer término, sobre la base la declaración de la **testigo presencial VÍCTIMA**, quien en lo pertinente narró que el 1 de diciembre a las 9 am **ACUSADO** la llamó al celular y la amenazó de muerte, que la agresión fue como a las 12:30 de la noche, también en [REDACTED], por esos hechos hizo una denuncia y constató lesiones, le pegó en el cuerpo.

La anterior declaración se corrobora con la prueba documental consistente en **Constatación de lesiones de fecha 10 de diciembre de 2019 emitido por el SAPU CARDENAL RAUL SILVA HENRIQUEZ en relación a la víctima VÍCTIMA**, instrumento que señala, al examen físico, hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.

Confirma lo anterior la testigo **TESTIGO 1**, quien en lo pertinente señaló que **VÍCTIMA** le contó que el día 1 de diciembre de 2019 la ex pareja la golpeó y amenazó.

Finalmente, se debe tener presente que **el acusado**, en el marco de su declaración judicial, indicó que antes del 4 de febrero reconoce que hubo episodios de violencia con **VÍCTIMA**, una de esos fue el 1 de diciembre de 2019, que era siempre lo mismo, la tomaba de los brazos y la empujaba, que los hechos del 01 de diciembre ocurrieron en el domicilio de [REDACTED].

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba hecho 3. El día 4 de febrero del año 2020, en horas de la madrugada, en el inmueble de [REDACTED] de la comuna de Pirque, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó del pelo y la tiro contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, y la amenazó de forma seria y verosímil de muerte portando un cuchillo en sus manos. A raíz de las agresiones múltiples la víctima resultó con erosión facial derecha, erosión mucosa labial superior, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos y extremidades inferiores, lesiones clínicamente de carácter leve. Asimismo, realizó diversos destrozos en la propiedad. De esta manera, y deseando la víctima salir del inmueble ya señalado, poniendo en conocimiento del imputado de dicha situación, la víctima ya señalada no pudo salir del inmueble, y de esta forma el

imputado ACUSADO encerró y detuvo a la víctima ya señalada en el inmueble indicado toda vez que las agresiones físicas, amenazas y agresiones psicológicas ejercidas, impidieron a la víctima hacer abandono del inmueble de [REDACTED] de la comuna de Pirque, privándola de su libertad el imputado, situación que motivó posteriormente, que la víctima solicitara auxilio a través de una llamada telefónica que efectúa al centro de la mujer, donde así mismo logra enviar la ubicación donde se encontraba, mediante una aplicación de WhatsApp.

Dicho extremo fáctico resultó suficientemente acreditado sobre la base, por una parte, de la declaración de la **testigo directo VÍCTIMA**, quien en lo pertinente expuso que hizo una denuncia contra **ACUSADO** el 4 de febrero, que antes de esa fecha el 2 de febrero asistió a visitar donde su hija **HIJA DE LA VÍCTIMA**, que llegaba a la casa en que convivía con **ACUSADO**, que él estaba trabajando, estaba tranquilo, se fue a acostar, como dejó todo sucio se puso a limpiar, que se fue a acostar como a las 4 de la mañana, que el 3 de febrero a las 9:00 am lo despertó ya que tenía hora con el sicólogo, que él se despertó. Que a las 12 se puso a tomar desayuno, que luego tenía que comprar insumos para el sushi, que le dijo que el papá de su hija la había encontrado muy delgada, y él reaccionó muy violento y le dijo “eso es lo que te gusta, vuelve con él, maraca conchatumadre”, que **ACUSADO** le dejó una nota que decía “te odio”, que le dijo que estaba chata de las peleas e insultos, que se estaba acostumbrado a ser violenta como él pero que ella no es así, que se juntaron en un negocio de la esquina, estaban ahí cuando salió del negocio un joven, y **ACUSADO** le dijo “ahí está el amiguito que te gusta a ti maraca culia”, que al llegar a la casa **ACUSADO** le dijo que hiciera la comida por último, se paró, pero él le dijo que lo había él mejor, entonces ella lanzó un paquete de tallarines, y **ACUSADO** le dijo que la odiaba, que la detestaba, que luego llegó **TESTIGO 4** quien trabaja con el sushi de **ACUSADO**, que **ACUSADO** sacó toda su ropa y la esparce, que le dice a **ACUSADO** lo empuja y él responde con un combo en el tórax, que siguió guardando su ropa en el bolso, se encerró en el baño y llamó a su mamá para irse con ella, que luego **ACUSADO** le dijo que se fuera, ella le dice que sí, ya que no era sano, entonces lo bloqueó de las redes sociales, que luego le pidió perdón, que le pidió que le ayudara a pelar papas porque tenía hambre, y le respondió que no, que se cocinara él, que después empezaron a discutir de nuevo por infidelidades, que **ACUSADO** la tomó de los brazos y la empujó, se golpeó en las rodillas, que él se pone como loco y se va, que se hizo un nuevo Facebook y le empezó a hablar, ella decía que ya se iba a ir, que el después llegó a la casa, le pidió que le ayudara a sacar la basura, él se quedó hablando con un amigo, después ella vuelve a la casa, empezaron a hablar en un sillón, quedaron que ella se iba a ir, le dijo que a modo de despedida tuvieran relaciones sexuales a lo que ella accedió. Que luego se acostaron, ella estaba abriendo su Facebook, y

él se empezó a molestar, **ACUSADO** la empujó sobre un sofá, que se fue al baño a llorar, que **ACUSADO** abrió la puerta de una patada y la tomó del pelo, la sacó del baño, eso fue alrededor de las 3 de la mañana, **ACUSADO** le dijo que ella hacía que se pusiera loco, que tomó un cuchillo y empezó a romper varias prendas de su ropa, que el cuchillo lo tenía muy cerca de ella, que lo sintió como una amenaza ya que tenía el cuchillo muy cerca de su cuerpo, que empezó a sacar sus documentos y los empezó a romper, que la volvió a tomar del pelo y la tiró, que le dijo que se quería ir, que llegó hasta abrir la puerta y **ACUSADO** le respondió que no se iba a ir, le cerró la puerta, y la tiró de nuevo al suelo donde le empezó a pegar patadas, una le llegó en la espalda y otra en la zona genital, que cada vez que ella gritaba él con la mano le tapaba la nariz y la boca, que ahí fue cuando la tomó, contra el sillón, y la intentó ahorcar, y con la desesperación lo rasguñó para quitárselo de encima, que él empezó a romper cosas, un notebook, un vaso, se auto agredía, también la golpeó con el puño en la cabeza, en el oído, se empezó a sentir mal, veía puntitos, se sentía mareada, y luego no recuerda más. Que al día siguiente se despertó en la mañana, lo buscó en la casa y no lo encontró, entonces llamó a la mamá de él, le contó todo lo que había pasado, que **ACUSADO** la vio en línea y le dijo “ya te estai pelando”, le respondió que no, le exigió que lo desbloqueara de las redes sociales, que lo desbloqueó de whatsapp y por esa vía le dijo que se fuera de la casa porque la iba a arrastrar, que la iba a matar y luego se iba a matar él, que le dio mucho miedo y llamó al SERNAMEG, pidió ayuda ya que su novio la había golpeado y la había amenazado con matarla, que tenía mucho miedo, que **ACUSADO** le mandó una foto por whatsapp diciendo que iba llegando, que alcanzó a enviarle al SERNAMEG su ubicación, y **ACUSADO** entró a la casa y estaba hablando con su mamá negando todo lo que había ocurrido, que se sentó en el comedor y se empezó a cortar con un vidrio, luego con un clavo, que se lo quitó, y después se fue al baño donde se intentó ahorcar, también se lo quitó, luego lo acostó en el sofá cama, luego llegó carabineros, hablaron primero con él, luego escucho su nombre y salió por la puerta, una carabinera le preguntó si ella había llamado, no recuerda que respondió, luego le preguntaron si estaba bien y dijo que sí porque estaba al lado de **ACUSADO**, luego llegó **TESTIGO 1** quien es abogada, y la sacó del lugar, la llevó a la esquina del callejón, donde ella le pregunta si estaba bien, que qué le había pasado en la cara, y a ella le contó todo, que **ACUSADO** la había golpeado, y que había pedido ayuda, la llevaron a constatar lesiones al Hospital Sótero del Río. A las preguntas del Ministerio Público, señaló que el imputado le tiró el pelo, le sacó pelo, le pegó patadas, en la zona vaginal, le pegó un combo, que cuando quiso irse de la casa **ACUSADO** no la dejó, que abrió la puerta de la casa él la cerró, cuando se despertó **ACUSADO** no estaba en la casa y se había llevado las llaves. Que posteriormente la entrevistaron una perito psicóloga y una forense, que le hicieron test psicológicos, que les contó todo, desde el inicio de la relación con **ACUSADO** hasta el final. Que llegaron dos carabineros de uniforme y tres de la SIP. Que

respecto de las lesiones sufridas el 4 de febrero carabineros la llevó a constatarse lesiones, que carabineros le sacó fotografías, que cuando le sacaron las fotografías de la espalda le empezó un sangrado, por lo que fue derivada a ginecología. Que los mensajes que envió al Servicio Nacional de la Mujer fueron a través de whatsapp, que lo hizo porque tenía miedo, **ACUSADO** le había mandado un mensaje diciéndole que la iba a matar, que se iba a matar el, que la iba a arrastrar, que también la contactaron la Policía de Investigaciones, a quienes les entregó fotografías de Facebook, Instagram y whatsapp, y audios con insultos y amenazas.

Dicho relato fue corroborado con **OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL n° 1** consistentes en un Set compuesto por 3 fotografías que dan cuenta de lesiones sufridas por víctima **VÍCTIMA**, donde la testigo expuso que en la n° 1 se ve un golpe en la boca, en la n° 2 un hematoma del brazo donde **ACUSADO** la agarró y en la n° 3 un moretón en la espalda producto de una patada que **ACUSADO** le dio, que eso fue el 4 de febrero.

Se confirma lo anterior con **OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL n° 2**, señalando la testigo que en la n° 1 se ve cuando compartió su ubicación por whatsapp con **SERNAMEG**, le dicen que carabineros la va a llamar, en la n° 3 es la ubicación que compartió con **SERNAMEG**, donde se ve su fotografía de whatsapp que muestra donde estaba, que es cerca de **PUNTOS DE REFERENCIA**, en la n° 4 se ve cuando **ACUSADO** le dice que va llegando a la casa y que la va a matar y luego se va a matar él, que eso fue el 4 de febrero.

En el mismo sentido se evidencia en **OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL n° 3**, consistente en set fotográfico compuesto por 19 fotografías, señalando la testigo que en la n° 1 se ve una conversación con **ACUSADO**, en enero de 2020, donde le dice que la va a matar, pidiéndole su contraseña para vigilarla, que él pensaba que lo engañaba, en la n° 2 es cuando lo bloqueó de instagram, entonces la insulta, eso es facebook messenger, en la n° 3 es de enero cuando se iba a ir a la playa con su familia y el no quería, entonces la amenaza que la va a matar, en la n° 4 estaban discutiendo por una infidelidad que el tuvo, la n° 5 es cuando lo bloqueó de todo y ella le manda un mensaje que dice “desbloqueme perra”, que se va a arrepentir.

El relato de la víctima también es confirmado con la declaración de la **perito MARIA CAROLINA GOMEZ AGUILAR**, quien en lo pertinente expuso que **VÍCTIMA** se encuentra en tratamiento por anemia, que dicha anemia se le diagnosticó luego de una golpiza que recibió el día 4 de febrero por parte de **ACUSADO**, ella señaló que **ACUSADO** era muy celoso, que cuando veía su facebook la agredía verbalmente, le decía que era una maraca, que se estaba pelando, que le habría dado una patada en la

FERNANDO ANDRES MARTINEZ
ARIAS
Juez Redactor
XXXX

espalda, en la vagina por detrás, comenzando un sangramiento vaginal, que le propinó un golpe en la cabeza cuando ella quería preparar su bolso para irse de ahí, que él le habría lanzado sus bolsos al suelo y que le rompía su ropa con un cuchillo, que también sus documentos personales los habría lanzado al suelo, que ella lanzó su celular bajo el sillón para posteriormente pedir ayuda, que él le dijo “ándate maraca que te voy a matar”, que debido al golpe en la cabeza, quedó viendo puntitos, que como pudo se arrastró, sacó su celular debajo del sillón, y se logró comunicar pidiendo auxilio a carabineros y el SERNAMEG, que no lograba identificar la casa y envió su ubicación a través de la aplicación whatsapp, que no podía salir de la casa ya que estaba con llaves, que **ACUSADO** había clavado la puerta con un palo y un clavo, que **ACUSADO** regresó a la casa al poco tiempo, y que se habría auto inferido heridas con un vidrio y clavos en las muñecas, que llegó carabineros, **ACUSADO** les dijo que estaba todo bien, que ella sale sangrando en su vagina, lesiones en un labio y en las extremidades, que estaba tiritando, que la funcionaria del SERNAMEG la sacó y ahí le pudo decir todo lo que había pasado. Ella cree que de no haber pedido ayuda podría haber muerto en esa oportunidad. Agregó que **ACUSADO** le dejó una privación con las relaciones sociales que tenía, se alejó un amigo de ella, y familiares por agresiones de **ACUSADO**. Que **VÍCTIMA** señaló que sólo cuando estaba siendo estrangulada lo arañó, ya que no podía respirar, que también se visualizó una dependencia de la pareja, que ella le creía que él era la única persona que la podía amar, ya que eso él se lo decía constantemente, que no tenía los cuidados personales de sus hijos por lo tanto sentía que sólo lo tenía a él. Agregó que **VÍCTIMA** fue expuesta a violencia verbal, física, sexual y económica, que hay progresión en la agresión, se va incrementando. Que **VÍCTIMA** también refirió constantes amenazas de muerte por parte de **ACUSADO**, que en alguna oportunidad ingresó por la ventana de un baño para amenazarla de muerte y quitarle su celular, que en otra oportunidad **ACUSADO** la habría agredido con golpes en su abdomen cuando ella estaba embarazada.

Corroboró lo hasta acá dicho **NORMA MOLINA MARTINEZ, perito psicóloga clínico-forense**, quien expuso en lo pertinente **VÍCTIMA** tuvo una relación con **ACUSADO**, que es el padre de su hijo **HIJO EN COMÚN**, que ella narra diversos tipos de violencia por parte de **ACUSADO**, desde violencia verbal hasta intento de estrangulamiento y secuestro, además de amenazas, narró violencia sexual cuando esperaba a su segundo hijo, que luego de un control médico la llevó a un hotel donde la accede carnal y por la fuerza vía anal, que quedó sangrando, con eso se agudizaron más las contracciones, que ella denunció esto en su momento. También narró desacatos, que **ACUSADO** la amenazaba, que para calmar esa tensión, ella accede volver con **ACUSADO**, y que un día domingo luego de estar con su hija, llega al lugar donde vive con **ACUSADO** en Pirque, y describe una escalada de violencia, que comienza a celarla, a controlar sus redes sociales, le quita el celular, la golpea en mas de

FERNANDO ANDRES MARTINEZ
ARIAS
Juez Redactor
XXXX

una ocasión, luego le pide perdón, posteriormente en una madrugada cuando ella intenta dejarlo, él fija una puerta con un clavo para que no salga, la tira del pelo y la lanza al suelo, le pega patadas en la zona vaginal, empieza con hemorragias, que la golpea en la cabeza y ve puntitos, que él la amenazaba que la iba a matar, que comienza a cortar su ropa con un cuchillo, ella dice que se quedó dormida pero lo mas probable es que se haya desmayado ya que en esa secuencia también trató de estrangularla, que ella llamó a un centro del SERNAM, pide que la vayan a buscar y logra llegar carabineros quienes se percatan de su situación, pese a que su pareja niega lo sucedido y dice que está todo bien. Que él empieza a cortarse con vidrios, intenta ahorcarse, luego de agredirla, que al llegar carabineros logran sacarla de ahí.

La circunstancia de haber efectuado la víctima una llamada al Centro de la Mujer, es confirmada por las profesionales **TESTIGO 2** y **TESTIGO 3**, la primera señaló que es psicóloga del Centro de la Mujer Cordillera, en Puente Alto, que el 4 de febrero estaba trabajando cuando sonó el teléfono antes del mediodía, respondió y contesto una mujer **VÍCTIMA**, quien dijo que estaba secuestrada, estaba recién despertando, se había desmayado por los golpes recibidos, y que no sabía dónde estaba ni donde estaba su ex pareja, que su ex pareja la había golpeado en su vagina y estaba sangrando, le dijo que esperara en línea, le avisó a **TESTIGO 3**, que le dijo que mandara su ubicación y **VÍCTIMA** la envió. Que **VÍCTIMA** tenía el teléfono del Centro de la Mujer ya que había asistido anteriormente. Mientras que la segunda testigo expuso que es coordinadora del Centro de la Mujer, quien dijo que el 4 de febrero de 2020, su compañera **TESTIGO 2** le dijo que llamo **VÍCTIMA**, que estaba recién despertando, había sido agredida y necesitaba ayuda, le dieron su contacto personal y por wasap le **VÍCTIMA** le mandó su ubicación, que la ubicación era en Pirque y empezaron a buscarla, que se contactó con la mama de **VÍCTIMA**, finalmente luego de gestiones en terreno lograron ubicar a **VÍCTIMA** en el domicilio de [REDACTED] de Pirque.

También se contó con el testimonio de **CESAR ANDRES UBAL ULLOA**, funcionario de carabineros que concurrió al domicilio donde se encontraba la víctima, y su relato corrobora lo hasta aquí señalado, al exponer que el día 4 de febrero de este año, estaba de servicio en la población, a las 12 de día aproximadamente le manifestaron radialmente que recibieron un llamado del Centro de la Mujer, por una mujer que habría denunciado una agresión de su pareja y que no la dejaba salir del inmueble donde se encontraban, que minutos después les mandan la ubicación que habría mandado la víctima, con esa información con otro personal empezaron a buscar el domicilio, empezaron a entrevistar vecinos en el sector [REDACTED], pero vecinos no conocían a la persona, llegó un vehículo del Centro de la Mujer, en su interior **TESTIGO 1**, quienes también estaban

buscando a la víctima. Que el funcionario Sepúlveda lo llamó por teléfono señalando que habían encontrado al presunto agresor, al llegar al lugar, que era un pasaje estrecho, ve que al fondo, en un porto negro de fierro, en [REDACTED], había una persona joven que se entrevistaba con carabineros, le preguntó a esa persona el estado en que se encontraba su pareja, pero el decía que no era posible y que su pareja estaba bien, que llegó personal del Centro de la Mujer, pidiendo también entrevistar a la persona, y en un momento determinado salió una mujer joven, que le llamó la atención ya que estaba muy asustada, tímida, en shock, no podía hablar bien de lo asustada que estaba, que salió a la vía pública donde fue abordada por la Sargento Sepúlveda y **TESTIGO 1** del Centro de la Mujer, y al ver a la joven se percata que tenía lesiones notablemente visibles en el labio inferior y en el brazoderecho, le preguntó que le había pasado y ella dijo que en la madrugada su pareja ahí presente la había agredido con golpes de pie, puño, hasta dejarla inconsciente, y que le había golpeado en sus partes íntimas, que procedió a la detención del sujeto. Al ingresar a la propiedad había desorden, indicios de violencia al interior. Que el detenido fue identificado como **ACUSADO**, ambos fueron trasladados a la unidad, a la víctima la llevaron a constatar lesiones al Hospital Sotero del Río, que ahí se entrevistó con la víctima, que fijó fotográficamente las lesiones de ella, y estando en eso se fija que la joven empezó a sangrar en sus piernas, presume que desde sus partes íntimas, entonces le pidió a un doctor que le prestara atención.

Se confirma lo señalado con la declaración de la testigo **TESTIGO 1**, quien dijo que el 4 de febrero de 2020 a las 11:30 am estaba en el Centro de la Mujer de la provincia Cordillera, donde se desempeña como abogada, llamaron al teléfono y contesta su compañera psicóloga, que una mujer llamada **VÍCTIMA** estaba pidiendo ayuda ya que su ex pareja la tenía encerrada, que recién se estaba recuperando de una golpiza que le dio su ex pareja, que no sabe la dirección donde está, por lo tanto se le dio el número del celular personal de la coordinadora llamada **TESTIGO 3**, que **VÍCTIMA** le mando la ubicación vía whatsapp y **TESTIGO 3** con la gobernadora comienza a coordinar llamando a carabineros al sector desde donde se envió la ubicación, que se trataba del sector de [REDACTED] en la comuna de Pirque, que fue al sector y encontró a tres patrullas de carabineros, uno de la SIP, estaban tomándole declaración a residentes del lugar, que empezaron a buscar los antecedentes de **VÍCTIMA** en el centro, que encontraron algunos teléfonos de ella, uno de ellos era de la mamá de **VÍCTIMA**, que hablaron con ella, dijo que estaba preocupada porque su hija era víctima constante de violencia por parte de su ex pareja, que luego de entrevistas en el sector, un vecino señaló que ubicaba a **ACUSADO** y que vendía sushi, que carabineros dio con el lugar preciso en [REDACTED], se dirigieron al lugar, había carabineros entrevistando a una persona morena, baja, con barba y desaseado, la reja estaba

cerrada, que él indicaba que no conocía a **VÍCTIMA**, luego dijo que la conocía pero que no estaba ahora con ella, y después dijo que se encontraba bien, luego salió una señora que al parecer era dueña del recinto, ya que **ACUSADO** arrendaba una pieza trasera, y luego salió una joven baja, salió corriendo, le preguntó si era **VÍCTIMA** y dijo que sí, que se encontraba bien pero disimuladamente empezó a mostrar las lesiones de su cuerpo, en el labio, hematomas en los brazos, pero decía que estaba bien, que recién la señora que tenía unas llaves abrió la puerta, salió **VÍCTIMA** y le comenzó a comentar que a las 3 de la madrugada quería salir del domicilio, pero su ex pareja no la dejaba salir, que la golpeó con puños, patadas en el suelo, en el oído derecho, le tiró el cabello, le pegó una patada en los genitales, que la amenazó con matarla, que habría roto su ropa con un cuchillo, que se auto infligió heridas también. Agregó que no se trata de un hecho puntual, que tenía mucho temor de que todo lo que estaba pasando le iba a costar muy caro, que al ingresar a la propiedad vio papel higiénico con sangre, tres short de jeans rasgados, un notebook roto.

Corroborado lo hasta acá señalado, la prueba documental consistente en **Dato de atención de urgencia 20-16627 de fecha 4 de febrero de 2020 del complejo asistencial Doctor Sotero del Río en relación a víctima VÍCTIMA**, en el que consta que acude con carabineros para constatación de lesiones, refiere haber sido agredida ayer por pareja, recibiendo golpes de puño, además de compromiso transitorio de conciencia y cefaléa que persiste hasta hoy. Erosión facial derecha, erosión mucosa labial inferior, equimosis de brazo y antebrazo derecho, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos, extremidades inferiores. Refiere golpe en genitales y sangrado persistente, derivó a ginecología para evaluación. Pronóstico de egreso: Leve. Diagnóstico: constatación de lesiones tec simple. Además se contó con **Dato de atención de urgencia 20-16645 de fecha 4 de febrero de 2020 del complejo asistencial Doctor Sotero del Río en relación a víctima VÍCTIMA**, donde consta que se practicó ecografía transvaginal, útero de aspecto y tamaño normal, endometrio 4 mm con interfase líquida que corresponde a sangrado. Pronóstico de egreso: sin lesiones. Diagnóstico: metrorragia.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica del hecho 1. Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos establecidos como n° 1, son constitutivos de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal, y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

En efecto, conforme se estimó asentado, en el contexto temporo-espacial consignado en la imputación, el acusado agredió a su -hasta ese entonces- conviviente **VÍCTIMA**, con quien además tiene un hijo en común, según consta en prueba documental consistente en **certificado de nacimiento emitido por el Registro civil y de**

identificación en relación al menor HIJO EN COMÚN, golpeándola y tirándole el pelo, ocasionándole, a consecuencia de dicho comportamiento, lesiones calificadas, desde un punto de vista clínico, como leves.

De esta forma, no encontrándonos frente a la hipótesis de lesiones del artículo 494 n° 5 del Código Punitivo, toda vez que, por un lado, se ejercieron, por parte del sujeto activo, vías de hecho en contra de la afectada, consistentes en golpes y tirar del pelo, por el otro, dicho accionar ocasionó un detrimento en la integridad física de esta última, específicamente lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar.

Con todo, consideran estos jueces que se debe aplicar el artículo 399 del Código Penal, en el caso concreto, por la concurrencia del contexto intrafamiliar en que se perpetraron los hechos, a saber, ser la víctima conviviente -a la fecha de los sucesos- y madre de un hijo en común con el acusado. En efecto, el artículo 494 N°5 del Código Penal dispone que en ningún caso el Tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, tal como acontece en el caso de marras.

Asimismo, dichos hechos configuran el delito de amenazas en contexto de violencia familiar. En efecto, es posible dar por establecido que, en el contexto temporo-espacial consignado en el considerando noveno, el encartado le refirió verbalmente a **VÍCTIMA** que la mataría, expresión verbal proferida por el imputado que cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el ilícito, ya que la misma no fue expresada solamente en un momento de ofuscación o exaltación pasajera en que el encartado se hallaba, por cuanto la prueba incorporada da cuenta de agresiones sistemáticas por parte del acusado hacia la víctima, y tampoco la figura de amenazas se puede entender subsumida dentro del tipo de lesiones, por cuanto las expresiones proferidas importaban una eventual muerte de la víctima, más no únicamente un detrimento físico.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica del hecho 2. Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos establecidos como n° 2, son constitutivos de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal, y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

En efecto, conforme se estimó asentado, en el contexto temporo-espacial consignado en la imputación, el acusado agredió a su -hasta ese entonces- conviviente **VÍCTIMA**, con quien además tiene un hijo en común, con golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de sus brazos apretándoselos con

fuerza, ocasionándole, a consecuencia de dicho comportamiento, lesiones calificadas, desde un punto de vista clínico, como leves.

De esta forma, no encontrándonos frente a la hipótesis de lesiones del artículo 494 n° 5 del Código Punitivo, toda vez que, por un lado, se ejercieron, por parte del sujeto activo, vías de hecho en contra de la afectada, consistentes en golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de sus brazos apretándoselos con fuerza, por el otro, dicho accionar ocasionó un detrimento en la integridad física de esta última, específicamente lesiones de carácter leve consistentes en hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.

Con todo, consideran estos jueces que se debe aplicar el artículo 399 del Código Penal, en el caso concreto, por la concurrencia del contexto intrafamiliar en que se perpetraron los hechos, a saber, ser la víctima conviviente -a la fecha de los sucesos- y madre de un hijo en común con el acusado. En efecto, el artículo 494 N°5 del Código Penal dispone que en ningún caso el Tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, tal como acontece en el caso de marras.

Asimismo, dichos hechos configuran el delito de amenazas en contexto de violencia familiar. En efecto, es posible dar por establecido que, en el contexto temporo-espacial consignado en el considerando décimo, el encartado le refirió verbalmente a **VÍCTIMA** que la mataría, expresión verbal proferida por el imputado que cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el ilícito, ya que la misma no fue expresada solamente en un momento de ofuscación o exaltación pasajera en que el encartado se hallaba, por cuanto la prueba incorporada da cuenta de agresiones sistemáticas por parte del acusado hacia la víctima, y tampoco la figura de amenazas se puede entender subsumida dentro del tipo de lesiones, por cuanto las expresiones proferidas importaban una eventual muerte de la víctima, más no únicamente un detrimento físico.

DÉCIMO CUARTO: Calificación jurídica del hecho 3. Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos establecidos como n° 3, son constitutivos de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, y del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo.

En efecto, conforme se estimó asentado, en el contexto temporo-espacial consignado en la imputación, el acusado agredió a su -hasta ese entonces- conviviente **VÍCTIMA**, con quien además tiene un hijo en común, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó

del pelo y la tiró contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, ocasionándole, a consecuencia de dicho comportamiento, lesiones calificadas, desde un punto de vista clínico, como leves.

De esta forma, no encontrándonos frente a la hipótesis de lesiones del artículo 494 n° 5 del Código Punitivo, toda vez que, por un lado, se ejercieron, por parte del sujeto activo, vías de hecho en contra de la afectada, consistentes en diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó del pelo y la tiró contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, por el otro, dicho accionar ocasionó un detrimento en la integridad física de esta última, específicamente erosión facial derecha, erosión mucosa labial superior, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos y extremidades inferiores, lesiones clínicamente de carácter leve.

Con todo, consideran estos jueces que se debe aplicar el artículo 399 del Código Penal, en el caso concreto, por la concurrencia del contexto intrafamiliar en que se perpetraron los hechos, a saber, ser la víctima conviviente -a la fecha de los sucesos- y madre de un hijo en común con el acusado. En efecto, el artículo 494 N°5 del Código Penal, dispone que en ningún caso el Tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, tal como acontece en el caso de marras.

Asimismo, dichos hechos configuran el delito de amenazas en contexto de violencia familiar. En efecto, es posible dar por establecido que, en el contexto temporo-espacial consignado en el considerando undécimo, el encartado le refirió verbalmente a **VÍCTIMA** que la mataría, expresión verbal proferida por el imputado que cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el ilícito, ya que la misma no fue expresada solamente en un momento de ofuscación o exaltación pasajera en que el encartado se hallaba, por cuanto la prueba incorporada da cuenta de agresiones sistemáticas por parte del acusado hacia la víctima, incluso en este hecho se acreditó que el encartado manipuló un cuchillo cerca de la víctima, y tampoco la figura de amenazas se puede entender subsumida dentro del tipo de lesiones, por cuanto las expresiones proferidas importaban una eventual muerte de la víctima, más no únicamente un detrimento físico.

Finalmente, estos jueces consideran que el hecho 3 configura el delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, por los siguientes motivos: la citada disposición señala *“el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo”*.

En cuanto a la conducta sancionada, los verbos rectores son encerrar y detener, y “ambas conductas se traducen en la impedición de ejercer la facultad de cambiar de lugar libremente” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, Parte Especial, Primera Edición, p. 194). Cabe recordar en este punto, que la víctima y testigo directo de los hechos, expuso en lo pertinente que “ella estaba abriendo su Facebook, y él se empezó a molestar, **ACUSADO** la empujó sobre un sofá, que se fue al baño a llorar, que **ACUSADO** abrió la puerta de una pataday la tomó del pelo, la sacó del baño, eso fue alrededor de las 3 de la mañana, **ACUSADO** le dijo que ella hacía que se pusiera loco, que tomó un cuchillo y empezó a romper varias prendas de su ropa, que el cuchillo lo tenía muy cerca de ella, que lo sintió como una amenaza, ya que tenía el cuchillo muy cerca de su cuerpo, que empezó a sacar sus documentos y los empezó a romper, que la volvió a tomar del pelo y la tiró, que le dijo que se quería ir, que llegó hasta abrir la puerta y **ACUSADO** le respondió que no se iba a ir, le cerró la puerta, y la tiró de nuevo al suelo donde le empezó a pegar patadas, una le llegó en la espalda y otra en la zona genital, que cada vez que ella gritaba, él con la mano le tapaba la nariz y la boca, que ahí fue cuando la tomó, contra el sillón, y la intentó ahorcar, y con la desesperación lo rasguñó para quitárselo de encima, que el empezó a romper cosas, un notebook, un vaso, se auto agredía, también la golpeó con el puño en la cabeza, en el oído, se empezó a sentir mal, veía puntitos, se sentía mareada, y luego no recuerda más.”.

En la secuencia narrada, nos encontramos con una primera conducta desplegada por el agresor, configurativa de una situación privativa de libertad, esto es impedir que la víctima salga de la casa cuando intenta abrir la puerta, señalándole que no se iba a ir, cerrándole la puerta y agrediéndola. Dicha primera conducta claramente vulnera los bienes jurídicos protegidos por el delito de secuestro, que son la seguridad individual y la libertad ambulatoria.

Luego, la víctima prosigue su relato señalando “Que al día siguiente se despertó en la mañana, lo buscó en la casa y no lo encontró, entonces llamó a la mamá de él, le contó todo lo que había pasado, que **ACUSADO** la vio en línea y le dijo “ya te estai pelando”, le respondió que no, que le exigió que lo desbloqueara de las redes sociales, que lo desbloqueó de WhatsApp y por esa vía le dijo que se fuera de la casa porque la iba a arrastrar, que la iba a matar y luego se iba a matar él, que le dio mucho miedo y llamó al SERNAMEG, pidió ayuda ya que su novio la había golpeado y la había amenazado con matarla, que tenía mucho miedo, que **ACUSADO** le mandó una foto por WhatsApp diciendo que iba llegando, que alcanzó a enviarle al SERNAMEG su ubicación, y **ACUSADO** entró a la casa y estaba hablando con su mamá negando todo lo que había ocurrido, que se sentó en el comedor y empezó a cortar con un vidrio, luego un clavo que se lo quitó, y después se fue al baño donde se intentó ahorcar, también se lo quitó, luego lo

acostó en el sofá cama, luego llegó carabineros, hablaron primero con él, luego escucho su nombre y salió por la puerta, una carabinera le preguntó si ella había llamado, no recuerda que respondió, luego le preguntaron si estaba bien y dijo que si porque estaba al lado de **ACUSADO**, luego llegó TESTIGO 1 quien es abogada, y la sacó del lugar, la llevó a la esquina del callejón, donde ella le pregunta si estaba bien, que qué le había pasado en la cara, y a ella le contó todo, que **ACUSADO** la había golpeado, y que había pedido ayuda, la llevaron a constatar lesiones al Hospital Sótero del Río.” Sobre esta segunda parte del relato, se ha cuestionado por la defensa la concurrencia de los requisitos del delito de secuestro, por cuanto la víctima no dijo en su declaración que estuvo secuestrada, que incluso el acusado le dijo reiteradamente que se fuera de la casa, que además el informe pericial de doña Verónica Gaete fue concluyente en cuanto que no se pudo verificar que los hechos se encuadren en el artículo 141, por que no hay elementos probatorios para entender que se haya privado de libertad a la víctima o se le encerrado o retenido, y que las profesionales María Carolina Gómez Aguilar y Norma Molina Martínez dijeron algo que la víctima nunca declaró, que estaba encerrada con una puerta forzada con maderas y clavos, que ninguno de los funcionarios de carabineros constató lo anterior. Sin embargo, hay elementos del relato de la víctima que si fueron corroborados con otros medios de prueba, y que dan cuenta de la vulneración de su seguridad individual y la libertad ambulatoria.

En primer lugar, al momento de despertar, luego de la golpiza propinada por el agresor, **VÍCTIMA** se comunica vía WhatsApp con profesionales del SERNAMEG pidiendo ayuda, ya que no sólo había sido golpeada por el encartado, sino que además amenazada de muerte, y ese auxilio que solicita la víctima no se explica sino que por una situación de restricción de libertad ambulatoria donde peligraba su seguridad individual.

En segundo lugar, y con ello se explica aún más la referida solicitud de ayuda, cuando la víctima despertó, **ACUSADO** no estaba en la casa y se había llevado las llaves, llaves que ella no tenía, y que la casa donde estaba tenía un portón que pasaba con llave, circunstancia que fue corroborada por la testigo **TESTIGO 1**, quien señaló al respecto que el día de los hechos llegó al domicilio donde se encontraba la víctima, señalando que el portón estuvo cerrado en todo momento, sólo lo abrieron cuando salió **VÍCTIMA**, cuando carabineros dijo que abrieran la puerta, que se requirió de una llave para abrir el portón. Sobre este punto, si bien la testigo de la defensa **TESTIGO 4** señaló que el acceso al sitio era a través de una reja que se habría fácilmente, no tenía candado, que el portón pasaba cerrado, pero cuando llegaba podía abrir, lo cierto es que ella previo a los hechos n° 3, sólo estuvo unos 5 o 10 minutos, por lo que no le costa que ocurrió con posterioridad.

En tercer término, estos jueces estiman que no era exigible a la víctima, que frente a la situación descrita haya desplegado otras conductas como salir del lugar por sus propios medios, por cuanto ha quedado acreditado que se trata de una víctima que ha sufrido permanentes y continuas agresiones, al menos físicas y verbales, por parte del acusado, a tal nivel que, tal como lo expuso la perito social forense María Carolina Gómez Aguilar, visualizó en **VÍCTIMA** factores presentes en víctimas de violencia de género que la hacen dependiente de esa relación violenta, que hay una tolerancia a los hechos de violencia, que ella no tenía la voluntariedad de salir de esa relación de manera decisiva. Dicha disminución volitiva de la víctima, fue presenciada también por la testigo Cindy Montenegro Zambrano, abogada de la oficina de protección a la infancia de Pirque, a quien se le asignó el caso de el hijo de **ACUSADO** y **VÍCTIMA**, que ésta quería dar en adopción al hijo que esperaba ya que **VÍCTIMA** mantenía una relación de violencia con **ACUSADO**, que el último hecho consistió en que **VÍCTIMA** abandonó el hogar materno, se fue con **ACUSADO** quien la secuestró, la violentó físicamente y que **ACUSADO** quiso atacar contra la vida de **VÍCTIMA**, que le causó heridas en su cabeza, que al otro día habló con **VÍCTIMA** quien estaba en un estado preocupante, que se abrió una causa de protección por la violencia intrafamiliar, ya que **ACUSADO** siempre al estar con **VÍCTIMA** la violentaba física y psicológicamente, que las lesiones las visualizaba cuando **VÍCTIMA** iba al OPD, le veía marcas en las muñecas, en el cuello, que por eso se inició una medida de protección, solicitando que el niño quedara bajo el cuidado de la abuela materna, que la penúltima audiencia fue complicada ya que **ACUSADO** la amenazó, que sabía que tenía dos hijos y que estaba casada, y ella le respondió que sólo estaba haciendo su trabajo, que trató de hablar con **VÍCTIMA** pero **ACUSADO** le dijo “no hables con ella”, y **VÍCTIMA** decía que no podía hablar.

Conforme a lo señalado, **VÍCTIMA** no pudo escapar por sus propios medios del inmueble de [REDACTED] de la comuna de Pirque ese día 4 de febrero de 2020, porque había sido golpeada enérgicamente al intentarlo, porque al despertar luego de esa agresión estaba sola, sin las llaves del portón de salida, y lo único que pudo hacer fue enviar su ubicación vía WhatsApp a las profesionales del SERNAMEG, maniobra que permitió finalmente dar con su ubicación.

Por lo demás, se entiende por la doctrina que “las expresiones empleadas por la ley son comprensivas de toda privación de libertad personal, tanto física como ambulatoria, entendiéndose como el derecho de los individuos de desplazarse de un lugar a otro o de permanecer en un lugar determinado. No es necesario que la privación de libertad sea absoluta. Es indiferente, además, que el lugar de la detención o encierro sea público o privado.” (*Lecciones de Derecho Penal Chileno, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, Parte Especial, Primera Edición, p. 194*).

DÉCIMO QUINTO: Iter criminis. Que en lo que respecta al grado de desarrollo de los delitos que se estimaron configurados, el Tribunal considera que los mismos se encuentran consumados, por cuanto el agente realizó de forma completa los hechos típicos y antijurídicos.

DÉCIMO SEXTO: Intervención del acusado. Que la intervención criminal del acusado, en los tres ilícitos de lesiones menos graves, tres ilícitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, y un delito de secuestro, corresponde ser calificada de autoría ejecutiva, por cuanto fue precisamente él quien realizó en forma directa, dolosa y de propia mano todos los hechos típicos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Hechos no acreditados. Que, el Ministerio Público y Querellante no lograron acreditar, más allá de toda duda razonable, aquellos hechos de la acusación configurativas de eventuales delitos de desacato.

Al efecto, los persecutores incorporaron prueba documental consistente en Oficio N° 14370 de fecha 8 de noviembre de 2019 de la Subcomisaria de Órdenes Judiciales junto a acta de diligencias realizadas de notificación de causa RIT [REDACTED], copia autorizada mediante firma electrónica avanzada de resolución de fecha 5 de noviembre de 2019 de causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Puente Alto, copia autorizada mediante firma electrónica avanzada de resolución de fecha 12 de noviembre de 2019 de causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Puente Alto, copia autorizada mediante firma electrónica avanzada de resolución de fecha 26 de noviembre de 2019 de causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Puente Alto, y declaración del testigo Pedro Arias Bravo, funcionario de carabineros, quien expuso que estaba de servicio el 8 de noviembre de 2019, en la comuna de Pirque, se dirigió a **DOMICILIO ANTERIOR DE VÍCTIMA Y ACUSADO**, para notificar una medida cautelar a **ACUSADO**, era una prohibición de acercamiento a **VÍCTIMA**, que al llegar al domicilio no estaba **ACUSADO** y lo notificó a través de otra persona que estaba en el domicilio. Que la causa de familia era la n° [REDACTED].

Sin embargo, entre la prueba no se incorporó la resolución que decretaba la medida cautelar en contra de **ACUSADO**, pues siendo las medidas cautelares esencialmente revocables, dicha situación resulta esencial, siendo indispensable contar con la constancia del tribunal que la decretó, no siendo suficiente la alusión genérica de testigos, en relación a su vigencia. Así las cosas, este tribunal absolverá al encartado de las tres imputaciones de desacato que constan en la acusación.

DÉCIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena.

Que, en cuanto a la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 n° 21 del Código Penal, esto es cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo

social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca, estos jueces estiman que no concurre, por cuanto no fue acreditada que la motivación de los delitos cometidos por el agente, haya sido el sexo de la víctima, si no más bien los vínculos intrafamiliares, que mantenían, por ello la agravación de la conducta está implícita en la ley 20.066 más que en la citada agravante.

Que, en cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 n° 6 del Código Punitivo, estos jueces consideran que concurre ya que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del encartado, en el cual no constan condenas pretéritas.

Que, en concepto de estos sentenciadores, beneficia al acusado la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, solo respecto de los delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, más no en el delito de secuestro. En cuanto al alcance de la circunstancia modificatoria aquí examinada, ha de tenerse presente que la misma exige, por un lado, que el acusado preste una contribución enderezada a la averiguación de la verdad procesal; por el otro, que tal cooperación revista una cierta envergadura, única forma de colmar la exigencia de “sustancialidad” demandada por el legislador. Ahora bien, en lo que concierne a este último requisito, resulta claro que no cualquier aportación prestada por el imputado resulta capaz de satisfacerlo; empero, desde el polo opuesto, no es procedente demandar una exigencia desmesurada a la cooperación para que la misma pueda operar como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. En este orden de ideas, si bien es necesario exigir una cierta entidad a la cooperación para la configuración de la minorante en estudio, no se requiere en caso alguno que ella produzca “resultados concretos”. De esta manera, la misma debe alcanzar el umbral de la “sustancialidad”, mas no así el de la “efectividad”. Pues bien, en el caso particular el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en estrados, posicionándose en el contexto temporo-espacial indicado en la imputación, e incluso reconoció agredir a la afectada. Sin embargo, la entidad de dicha cooperación es insuficiente para estimar concurrente la atenuante respecto del delito de secuestro, el cual únicamente negó rotundamente.

DÉCIMO NOVENO: Individualización judicial de la pena y Ley N°18.216. Que en lo concerniente a la pena principal que será impuesta al acusado, debemos considerar que se tuvieron por acreditados tres delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, tres delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, y un delito de secuestro.

Respecto de los delitos de lesiones menos graves, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se rebajará la pena en un grado, quedando en la de prisión en su grado máximo. Estas tres penas a su vez, serán impuestas en su máximo, esto es 60 días, considerando para ello la mayor extensión del mal causado, ello en base principalmente a lo declarado por la propia víctima, quien expuso que está con terapia reparatoria y psiquiátrica, que tuvo una anemia grave, con problemas ginecológicos, además está con medicamentos y tiene estrés postraumático, daño que es corroborado por Norma Molina Martínez, perito psicóloga clínico-forense, quien expuso que **VÍCTIMA** da cuenta de elementos de haber vivido una situación de riesgo de su integridad, aparecen elementos de resentimiento, persecución, y de re experimentación postraumáticos, de mayor ansiedad fisiológica, que también se advierten índices suicidas, que tiene miedo a que el agresor salga de la cárcel y se convierta en una nueva víctima de Femicidio, que hay elementos relacionados con estigmatización, que ella se siente insegura en el lugar donde está, deprimida, traumatizada y dañada, lo que se asocia a estar expuesta a un cuasi femicidio, que se solicita un tratamiento reparatorio especializado de larga data. Dichos antecedentes también fundamentan la aplicación de la pena de prisión, y no de una multa.

Lo mismo ocurre con los delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se rebajará la pena en un grado, quedando en la de prisión en su grado máximo. Estas tres penas a su vez, serán impuestas en su máximo, esto es 60 días, considerando para ello la mayor extensión del mal causado, ello en base principalmente a lo declarado por la propia víctima, quien expuso que está con terapia reparatoria y psiquiátrica, que tuvo una anemia grave, con problemas ginecológicos, además está con medicamentos y tiene estrés postraumático, daño que es corroborado por Norma Molina Martínez, perito psicóloga clínico-forense, quien expuso que **VÍCTIMA** da cuenta de elementos de haber vivido una situación de riesgo de su integridad, aparecen elementos de resentimiento, persecución, y de re experimentación postraumáticos, de mayor ansiedad fisiológica, que también se advierten índices suicidas, que tiene miedo a que el agresor salga de la cárcel y se convierta en una nueva víctima de Femicidio, que hay elementos relacionados con estigmatización, que ella se siente insegura en el lugar donde está, deprimida, traumatizada y dañada, lo que se asocia a estar expuesta a un cuasi Femicidio, que se solicita un tratamiento reparatorio especializado de larga data.

Tanto las tres penas por los delitos de lesiones menos graves, como las tres penas por los delitos de amenazas, serán cumplidas de forma simultánea, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, por cuanto de esta forma corresponde al imputado una pena menor, atendido o dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

En cuanto al delito de secuestro, concurriendo una sola atenuante y ninguna agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, se aplicará la pena en su mínimo. Dentro de ella, y considerando la mayor extensión del mal causado por el delito, tal como se expresó previamente, es que la pena que se impondrá será la de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto a la forma de cumplimiento de las penas principales, la defensa incorporó Informe Psicológico de **ACUSADO**, confeccionado por la psicóloga Pía Carrasco Díaz, el que concluye que *“ACUSADO no presenta un perfil criminológico y tampoco existe la presencia de necesidades criminológicas actuales. En la evaluación de personalidad, no se vislumbra un trastorno de personalidad, que dé cuenta de una predisposición a la violencia de género, sin existir un patrón conductual de agresividad u hostilidad hacia el género opuesto. Además, se debe considerar la conducta delictiva que presentó el peritado, fue en un contexto de dinámica de violencia con su pareja, en situaciones puntuales, en las que existió mayor intensidad emocional que la comúnmente experimentada, lo que generó respuestas conductuales impulsivas, lo cual es posible modificar a nivel cognitivo y conductual, por medio de una intervención psicológica adecuada, lo que conllevaría a la extinción de la conducta inadecuada. Asimismo, el peritado da cuenta de sentimiento de culpa por la conducta delictiva que presentó, existiendo reconocimiento del actuar inadecuado, logrando reconocer las consecuencias negativas de su actuar, tanto en la víctima como en sí mismo. Por tanto, es posible concluir que en el caso particular del Sr. **ACUSADO**, existen antecedentes personales, familiares y sociales, que le permiten acceder a una modificación en la actual medida cautelar, a una menos gravosa, dado que en libertad podría cumplir su rol paterno y de proveedor familiar, junto a someterse a un tratamiento de manejo de los impulsos.”*. También incorporó Informe Pericial Social, confeccionado por la profesional Milenska Natalia Arias Elgueta, perito social forense/trabajadora social, donde su opinión profesional consiste *“En síntesis, el profesional que suscribe puede aseverar que, él referido **ACUSADO**. Presenta un domicilio estable. En dirección; [REDACTED], ubicado en la comuna de Pirque. Donde ha permanecido gran parte de su vida, creciendo, estudiando en colegios, siendo parte de, lo cual ha conllevado a una construcción de relaciones de amistad, lazos significativos a nivel personal y social duraderos en el tiempo. Adicionalmente ostenta fortalezas importantes, reflejadas en sus factores protectores, como son el apoyo incondicional de su familia, quienes lo contienen y ayudan en todo momento. A su vez, tiene la responsabilidad de ser padre de tres hijos, quienes requieren de su apoyo y sostén, encontrándose en una etapa de desarrollo fundamental en su crecimiento, por lo cual desea salir adelante y verlos crecer. Goza de una red de apoyo sólida, dada por sus relaciones interpersonales y*

*actividades que realiza. Manifiesta tener una proyección hacia el futuro, la cual está orientada en base a la construcción de hitos favorable para la sociedad. Lo anterior refleja cualidades importantes que le permitiría facilitar su reinserción social, dada sus propias motivaciones y metas. En virtud a los antecedentes anteriormente expuestos, es que como profesional del Trabajo Social puedo concluir que él referido **ACUSADO**, cuenta con las condiciones que le permitirían reinsertarse socialmente, siendo atendible la consideración de alguna pena sustitutiva, teniendo una alta probabilidad de su cumplimiento. Debido a que cuenta con el apoyo de las redes necesarias, teniendo arraigo personal, familiar, social y laboral.”*

Sin embargo, estos jueces consideran que los informes incorporados por la defensa, no resultan de la entidad para sostener que se cumple con la exigencia del artículo 15 n° 2 de la ley 18.216, esto es que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Ello no solamente por la conducta delictiva permanente por parte del acusado contra la víctima, sino que además la propia víctima, **VÍCTIMA**, dio cuenta durante su declaración que después del 4 de febrero el contacto con **ACUSADO** ha seguido, que cerró Facebook ya que **ACUSADO** se puso celoso por una foto que puso, que tuvo problemas con otro interno que agregó a Facebook, que el imputado le ha dicho que se va a matar, y lo que más le afectó fue que el mantenía fotos íntimas de ella y **ACUSADO** dijo creó un Instagram falso donde publicó esas fotos, que era para manipularla, que amenazó de muerte incluso a **HIJO EN COMÚN** que es su hijo, y dicha parte de su declaración además fue corroborada con prueba material que se le exhibió, consistente en el set n° 5 de otros medios de prueba, donde la testigo expuso que en la n° 1 él le dice que se retracte de la denuncia ya que no aguanta estar más preso, en la n° 2 le dice que se retracte, en la n° 3 le dice que estaba apuñalado con infecciones, que quería salir. Como se puede apreciar, la conducta posterior a los hechos del acusado, sigue siendo agresiva hacia la víctima, situación que imposibilita, a criterio de estos jueces, considerarlo apto para acceder a una pena sustitutiva.

Así las cosas, el cumplimiento de las penas principales deberá ser **EFFECTIVO**, principiando por la más grave, las cuales deberán contarse desde el 4 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual éste permanece ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, tal cual fuera expuesto en la audiencia celebrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO: Costas. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, toda vez que fue representado por un abogado perteneciente a la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 14 N° 1, 29, 30, 67, 69, 141, 296 n° 3, 399 y 494 n° 5 del Código Penal; artículos 5º, 7º y 9º de la Ley N° 20.066; artículos 15º y siguientes de la Ley N° 18.216; y artículos 323, 329, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA QUE:**

I.- SE ABSUELVE a ACUSADO, ya individualizado, por su autoría en tres delitos consumados de desacato, previsto en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, presuntamente perpetrados en la comuna de Pirque los días 30 de noviembre de 2019, 01 de diciembre de 2019 y 04 de febrero de 2020.

II.- SE CONDENA a ACUSADO, ya individualizado, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su autoría directa en un delito consumado de **SECUESTRO**, previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal, cometido en la comuna de Pirque el día 4 de febrero de 2020, en contra de **VÍCTIMA**.

III.- SE CONDENA a ACUSADO, ya individualizado, a **TRES PENAS de SESENTA DÍAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MÁXIMO**, y la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su autoría directa en tres delitos consumados de **LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previsto en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5º de la ley. 20.066, hechos cometidos en la comuna de Pirque los días 30 de noviembre de 2019, 1 de diciembre de 2019 y 4 de febrero de 2020, todos en contra de **VÍCTIMA**.

IV.- SE CONDENA a ACUSADO, ya individualizado, a **TRES PENAS de SESENTA DÍAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MÁXIMO**, y la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su autoría directa en tres delitos consumados de **AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previsto en el artículo 296 n° 3 del Código Penal, en relación con el artículo 5º de la ley. 20.066, hechos cometidos en la comuna de Pirque los días 30 de noviembre de 2019, 1 de diciembre de 2019 y 4 de febrero de 2020, todos en contra de **VÍCTIMA**.

V.- El cumplimiento de las penas principales deberá ser **EFFECTIVO**, principiando por la más grave, las cuales deberán contarse desde el 4 de febrero de 2020, fecha a partir

de la cual éste permanece ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, tal cual fuera expuesto en la audiencia celebrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

VI.- Atendido el contexto de violencia intrafamiliar en que fueron cometidos los hechos, **se impone al sentenciado, por el plazo de dos años contados desde que esta sentencia quede firme, la medida accesoria especial contemplada en la letra b) del artículo 9º de la Ley N° 20.066**, a saber, la prohibición de acercarse a **VÍCTIMA**, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro al que ésta concurra o visite habitualmente.

VII.- Dése estricto cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en la Ley 19.970 y a lo señalado por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

VIII.- Se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados durante el juicio y en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Juzgado de Garantía de Puente Alto, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por el juez Fernando Martínez Arias.

Regístrese y oportunamente archívese.

RUC N° [REDACTED]

RIT N° [REDACTED]

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, cuya Sala estuvo integrada por los jueces titulares Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, Andrea González Araya y Fernando Martínez Arias.